|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP-0024-2021 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, En la ciudad de San Salvador, a las doce horas cuarenta y seis minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

El día ocho de los corrientes, se recibió electrónicamente solicitud de información; que en lo medular requiere lo siguiente:

* INFORMEME, durante los meses de febrero a junio de 2021, cuántos oficios o informes por posibles alertas en negligencia en el ejercicio de autoridad parental o posibles riesgos para menores de edad se han remitido de parte de este ministerio hacia el Ministerio de Salud (MINSAL). Pido me detalle por mes y las fechas en que fueron enviados y por este ministerio y recibidos en el MINSAL.
* Además, qué procedimientos, protocolos o políticas tienen para manejar casos en que reciben alertas de negligencia en el ejercicio de autoridad parental o de riesgos para los derechos de menores... ¿qué procedimiento realizan?
1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales. El día once de los corrientes, se recibió Memorando DATSDDI/0077/2021, de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual informa que la figura de la autoridad parental, es una figura que pertenece al Derecho de Familia y no al Derecho Especial de la Niñez y Adolescencia, por lo que en atención a los principios de legalidad y competencia objetiva, el CONNA a través de las Juntas de Protección, no pueden conocer de pretensiones de las partes materiales que tengan como finalidad la satisfacción de la pretensión de la autoridad parental a través de procedimientos administrativo, ya que esta pretensión debe someterse a conocimiento del órgano jurisdiccional por medio de los Juzgado de Familia, por lo que la solicitante de información debe acudir a donde correspondiere a solicitar la información que requiere.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni se encuentra en poder de esta Institución por ende, debe presentar su petición de Información ante el Oficial de Información de Corte Suprema de Justicia o al de la Procuraduría General de la República

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLÁRESE** La Incompetencia para tramitar la presente Solicitud de Información.

**ORIÉNTESE** al peticionario para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente respectivo.

**NOTIFÍQUESE**.

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA